

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que en este procedimiento ordinario por demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, seguido ante el Trigésimo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-12331-2019, caratulado "*Producciones y Promociones Bizarro SpA con Motorola Mobility Chile Limitada*", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de siete de febrero del presente año, que confirmó sin más el fallo que rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta.

2°.- Que el recurrente de nulidad sostiene que en la sentencia cuestionada se infringe lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 1.545, 1.556, 1.698, 1.700, 1.712, todos del Código Civil y artículos 346 N° 1° y 426 del Código de Procedimiento Civil.

Afirma que el yerro jurídico se produce cuando los sentenciadores deciden rechazar la demanda indicando que no procede declarar la resolución de un contrato que tendría como objeto la realización de un hecho, en este caso un evento o festival. Estima que es un error indicar que en los presentes autos no se podría "restituir a las partes", ya que entre ellas existió un contrato; la convención fue incumplida por la parte demandada y que, bajo estas condiciones, su parte estaba habilitada para pedir la resolución del contrato atendido el incumplimiento de la contraria.

En un segundo apartado, manifiesta que también se han conculcado normas sobre valoración de la prueba, al no aplicar a su favor presunciones que permitirían dar por asentado el incumplimiento contractual de la demanda.

En síntesis, señala que en el presente caso concurren todos los presupuestos para declarar la resolución del contrato; de no hacerlo, estima, que se validaría un "peligroso precedente", convirtiendo a la ley "en letra muerta".

Concluye indicando que los vicios denunciados influyen de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, por lo que pide que se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes.

3°.- Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone "exprese", es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean de derecho.

4°.- Que la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos materia de la controversia; así, recayendo aquella sobre la procedencia de la resolución del contrato por incumplimiento de una de las partes, lo



cierto es que quien recurre debió extender expresamente también la infracción de ley – al menos- al artículo 1489 del Código Civil, pues tal disposición consagra precisamente el fundamento legal de la acción resolutoria. En todos los casos, si el recurrente pretende rever la decisión que dispuso rechazar la demanda, debió denunciar como infringida la norma que llevó al tribunal a decidir de forma desfavorable para el demandante, por cuanto se estimó que no se daban los presupuestos para acceder a la resolución contractual pedida (considerando vigésimo cuarto del fallo del *a quo*).

Efectivamente, tal norma tiene el carácter de decisoria *litis*, pues sirvió de sustento a los juzgadores para establecer el estatuto aplicable; en estas condiciones, al no venir desarrollado en el libelo de casación el quebrantamiento de la preceptiva sustantiva básica en comento, a saber, la ley que rige el conflicto jurídico y que ha tenido influencia sustancial en lo resolutivo de la sentencia cuya anulación se persigue, el presente recurso será denegado.

5°.- Que en nada altera lo indicado el hecho que el recurso en su página tres se haya citado de forma tangencial el artículo 1489 del Código Civil, porque a su respecto no se realiza ninguna fundamentación ni se le señala como infringido.

6°.- Que lo razonado lleva a concluir que en el recurso de casación en el fondo no puede tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido por el abogado Hugo Pávez Parisi, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de siete de febrero del año en curso, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase

N° 6.574-2025

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señora María Soledad Melo L. y los Abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C. y señor Carlos Urquieta S.





TDXPXXHFZBP

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

